



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

13:59

unc



RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°721-08-2019-MPT

Talara, 23 de agosto de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

VISTO:

El escrito de fecha 24 de julio de 2019 (Expediente de proceso N° 00013572), presentado por el señor Elbercito López Mariñas; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades prescribe "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico". En efecto, la autonomía municipal garantiza a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en los aspectos administrativo, económico, político y legislativo; sin embargo, la autonomía no puede ser ejercida de manera irrestricta, pues tiene ciertos límites que los gobiernos locales deben tomar en cuenta en su ejercicio, toda vez que conforme al principio de unidad de la Constitución, esta debe ser interpretada como un todo, como una unidad donde todas sus disposiciones deben ser entendidas armónicamente.

Que, con escrito de fecha 08 de mayo de 2019, (Expediente de proceso N°00008293) la señora Milagros Mineimy Francia Tume, presentó la Junta Vecinal del Asentamiento Humano Nueva Talara II, elegidos mediante asamblea de fecha 24 de abril de 2019, con la finalidad que se procesa a su reconocimiento.

Que, mediante Informe N° 97-05-2019-SGPC-MPT de fecha 24 de mayo de 2019, la Subgerente de Participación Ciudadana, indica que el Asentamiento Humano Nueva Talara II no se encuentra formalizado, por ello no cabría la emisión de un acto administrativo que reconozca la junta vecinal; sin embargo, se considerará como un comité transitorio que represente los intereses de ese sector de la población.

Que, mediante Informe N° 101-05-2019-SGPC-MPT de fecha 30 de mayo de 2019, la Subgerente de Participación Ciudadana reitera el reconocimiento del Comité Transitorio que represente a los vecinos del Sector Nueva Talara II.

Que, con Informe N° 459-06-2019-OAJ-MPT de fecha 19 de junio de 2019, el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica recomienda se formalice el reconocimiento del Comité de Gestión de la Zona Nueva Talara II, por consiguiente recomienda revocar los efectos de la Resolución de Alcaldía N° 189-03-2018-MPT de fecha 07 de marzo de 2018, a través de la cual se reconoció al comité de gestión de la Zona Nueva Talara II.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 543-06-2019-MPT de fecha 20 de junio de 2019, se resolvió reconocer el comité de Gestión de la Zona Nueva Talara II, asimismo se dejó sin efecto la Resolución N° 189-03-2018 de fecha 07 de marzo de 2018.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Que, con escrito de fecha 24 de julio de 2019, (Expediente de proceso N° 00013572) el señor Elbercito López Mariñas interpone recurso impugnatorio contra la Resolución de Alcaldía N° 543-06-2019-MPT de fecha 20 de junio de 2019, argumentando que el comité reconocido no ostenta legitimidad al no haber sido elegido por la totalidad de moradores.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, prescribe: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten".

Que, el artículo 120° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, aplicable al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria, define los alcances del ejercicio de la facultad de contradicción como manifestación del derecho de petición, precisando que "120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral". Cuando se refiere al grado de afectación está relacionado a un derecho o interés cuyo reconocimiento se exige ante la Administración; en cambio la forma de ley está relacionada a que únicamente el ejercicio de la facultad de contradicción se ejerce conforme a los procedimientos recursales previstos en la propia Ley, que en nuestro caso se refiere a los recursos de reconsideración y apelación.

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y recurso de apelación, y, solo en caso que la ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El término de interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Siendo así, se aprecia que el señor Elbercito López Mariñas el día 24 de julio de 2019 interpuso recurso impugnatorio contra la Resolución de Alcaldía N° 543-06-2019-MPT de fecha 20 de junio de 2019, es decir fuera del plazo previsto en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444; de manera que, es improcedente analizar el fondo del asunto para la resolución del mismo.

Que, sin perjuicio de ello, precisamos que del escrito de recurso impugnatorio presentado, se observa que no se señala expresamente el tipo de recurso que se interpone, sin embargo, de acuerdo con el artículo 223 del TUO Ley de Procedimiento Administrativo General, el error en la calificación de un recurso administrativo no puede ser un obstáculo para su tramitación. Se entiende, así, que si el administrado se equivoca en la denominación del recurso administrativo en el escrito que lo contempla, este hecho no podrá constituir una justificación válida para que la Administración deje de aceptar el recurso. Por el contrario, ante un hecho de esta naturaleza, la entidad tendrá el deber de corregir el error y darle el trámite que corresponda considerando las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

características del recurso que le permitan evidenciar cuál es la verdadera intención del administrado. En ese sentido, consideramos que se trata de un recurso de apelación, puesto que, si se tratará de un recurso de reconsideración se estaría anexando nueva prueba, empero no estamos frente a dicha situación; además se ha solicitado su elevación al superior jerárquico.

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que prescribe: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”. Sobre el particular, el profesor Juan Carlos Morón Urbina en su Obra “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” señala que “el recurso de apelación es interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”.

Que, el administrado en su escrito señala lo siguiente: “Que nuestro Comité de Gestión elegido y reconocido con la Resolución de Alcaldía N° 189-03-2018-MPT de fecha 07 de marzo del 2018, conserva vigencia por lo que la misma no tiene causales y mucho menos puede haber duplicidad sobre un mismo sector por la interpretación del Artículo N° 117 de la Ley de Municipalidades, Ley N° 27972; que a su letra dice: Los vecinos tienen derecho a través de su representantes, en comités de Gestión establecidos por Resolución Municipal para la ejecución de obra y gestión de desarrollo económico. En la resolución municipal se señalaran los aportes de la Municipalidad, los vecinos y otras instituciones”. Agrega que no existiendo penalidad o término de vigencia, por lo tanto el “elegido” con la Resolución de alcaldía N° 543-06-2019-MPT, es nula en todo su contexto. En ese sentido, el administrado señala que es nula la resolución, toda vez que reconoce un nuevo comité, sin que el anterior haya culminado su periodo, o cumplido con el tiempo de vigencia.

Que, se precisa, que la Resolución de Alcaldía N° 189-03-2018-MPT reconoció al comité de gestión de la zona nueva Talara II, sin embargo, mediante asamblea de fecha 24 de abril de 2019 se eligió democráticamente un nuevo comité de gestión; de manera que la Entidad en el marco de su rol promotor de desarrollo ha reconocido una manifestación asociativa de los vecinos que han legitimado a quienes los representarán y gestionarán sus intereses ante esta u otra Entidad. En ese sentido se trata de la manifestación del derecho de asociación de los vecinos de la zona Nueva Talara II.

Al respecto, el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución, prescribe el derecho de toda persona a participar no solo en forma individual, sino también asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación; de manera que estamos frente a una manifestación colectiva que pretende la gestión de los vecinos de la zona agrupada para ejecutar acciones conjuntas en beneficio de sus representados.

Que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades al tratarse de una decisión adoptada por el alcalde, se agota la vía administrativa; siendo el Alcalde la máxima autoridad administrativa, es él quien debe pronunciarse en última instancia, de manera que sus decisiones solo están sujetas a su propio control mediante recurso de reconsideración.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TALARA

Por tanto, el recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía de N° 543-06-2019-MPT, presentado por el administrado Elbercito López Mariñas, deviene en improcedente.

Que, mediante Informe N° 566-2019-OAJ-MPT de fecha 07 de agosto de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica comunica que, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 50 de la Ley Orgánica de Municipalidades al tratarse de una decisión adoptada por el alcalde, se agota la vía administrativa; siendo el Alcalde la máxima autoridad administrativa, es él quien debe pronunciarse en última instancia, de manera que sus decisiones solo están sujetas a su propio control mediante recurso de reconsideración. Por tanto, el recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía de N° 543-06-2019-MPT, presentado por el administrado Elbercito López Mariñas, deviene en improcedente.

Estando a los considerandos antes expuestos y al uso de las atribuciones conferidas en el inciso 6) Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades 27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Elbercito López Mariñas, contra la Resolución de Alcaldía N° 543-06-2019-MPT de fecha 20 de junio de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO. –DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR al señor Elbercito López Mariñas, con las formalidades de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y DÉSE CUENTA



ABOG. JUAN FRANCISCO LA TORRACA CAPUÑAY
Secretario General



ING. JOSÉ ALFREDO VITONERA INFANTE
Alcalde Provincial

Copias :
Interesado
GDHE
OAJ
UTIC
SGPC
JFLTC/ gkmb